

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6792 DE 05/09/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de pasajeros especial
**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA
COOPETRANSA con NIT 890908374-7**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. **6792** DE **05/09/2023**

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **6792** DE **05/09/2023**

actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **6792** DE **05/09/2023**

autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7.**, (en adelante la Investigada). Habilitada mediante la Resolución No. 328 del 22/09/2000 para prestar el servicio de Transporte de pasajeros por carretera.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es no portar planilla de viaje Ocasional

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar planilla de viaje ocasional.

(i) Mediante Radicados No.20215341329882 del 04 de agosto del 2021.

Mediante radicado No.20215341329882 del 04 de agosto del 2021., esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Seccional de Tránsito y Transporte seccional Antioquia., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte 470776 del 23 de diciembre del 2020, impuesto al vehículo de placa SXH036 vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte "*no tiene planilla de viaje ocasional*" (Sic), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7.**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte "*no tiene planilla de viaje ocasional*" sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la

RESOLUCIÓN No. **6792** DE **05/09/2023**

empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7** de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7.**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin contar con planilla de viaje ocasional.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No.470776 del 23 de diciembre del 2020, impuesto por la Policía Nacional a la empresa la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7.**, y remitidos a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente no portar la planilla de viaje ocasional.

RESOLUCIÓN No. **6792** DE **05/09/2023**

"ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera:

(...)

1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso)"

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 1079 dentro de los documentos que exige para sustentar la operación de los vehículos se encuentra la planilla de viaje ocasional, tal como se indicó anteriormente.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT 470776 del 23 de diciembre del 2020, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7.**, a través del vehículo de placas SXH036 presuntamente presta un servicio de transporte sin portar planilla de viaje ocasional, lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad, que fue expuesta en el numeral 9.1.

DÉCIMO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la planilla de viaje ocasional

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad al IUIT con No.470776 del 23 de diciembre del 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SXH036, vinculados a la empresa la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte de pasajeros por carretera, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, no portar la planilla de viaje ocasional.

Que, para esta Entidad, la empresa la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7.** al prestar presuntamente el servicio de transporte especial, sin portal planilla de viaje ocasional, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017 numeral 1.2.

RESOLUCIÓN No. **6792** DE **05/09/2023**

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

RESOLUCIÓN No. **6792** DE **05/09/2023**

6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte especial la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA** Con **NIT 890908374-7.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

RESOLUCIÓN No. **6792** DE **05/09/2023**

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

6792 DE **05/09/2023**



CLAUDIA MARCELA ARIZA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA Con **NIT 890908374-7**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: contabilidad@coopetransa.co, contactenos@coopetransa.co

Proyectó: Julieth Salinas - Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. Profesional especializado DITTT

¹⁷ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**".(Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 470776

FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
23	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Med. Santuario Km 29 Guane.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA Don Matias

6. SERVICIO
PARTICULAR PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Alberto Ruiz

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD 98593450

LICENCIA DE CONDUCCION A C C

EXPEDIDA _____ VENCE _____

NOMBRES Y APELLIDOS Absalon Canvaja Villegas

DIRECCION B. Paris - Bello (ANT) TELEFONO 3116318906

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Cooperansa.

12. LICENCIA DE TRANSITO 10018170829

13. TARJETA DE OPERACION 1143185 - N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS Daniel Fabares ENTIDAD Seto-dcant

PLACA No. SA1190

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS San Antonio TALLER 1 PARQUEADERO Guane.

16. OBSERVACIONES

En concordancia a la ley 336/96 Art 99 literal E

-NO porta planilla de Viaje Ocasional para el recorrido.

-Transporta la Juan Perez Restrepo cc 1040323081.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE [Firma] FIRMA DEL CONDUCTOR Absalon C. FIRMA DEL TESTIGO 98593450

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C.No. C.C.No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215341329882

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 04-08-2021 04:16 Radicador: JOSEMUNOZ
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
Remitente: Seccional Tránsito y Transporte Antioqu
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



Inventario de Vehículo y Moto.
Parqueaderos autorizados
 Cel: 321 861 5767

GUARNE: Parqueadero San Antonio Cra 50 Barrio San Antonio
EL CARMEN: Parqueadero Pay sector el coliseo
EL SANTUARIO: Parqueadero inmovilizados la estación, detrás de la plaza de ganado

Nº 4491

Fecha: 23/12/2012 Hora: _____

Propietario: _____ Agente de Transito N°: P7

Placa: SXH 036

Dir. Inmovilización: Ranchera Municipio: Guarne

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL.			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACOMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHICULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS			
BRAZOS LIMPIABRISAS	X		
BOMPER DELANTERO			
BOMPER TRASERO			
TAPA GASOLINA			
LLANTAS		X	
LUCES DIRECCIONALES		X	
RINES O TAPAS		X	
ESPEJOS RETROVISORES		X	
VIDRIO TRASERO		X	
VIDRIOS PUESTAS		X	
PASACINTAS		X	
ANTENAS		X	
PERSIANAS		X	
STOP		X	
COCAS RINES		X	
GUARDABARRO DERECHO		X	
GUARDABARRO IZQUIERDO		X	

IMPLEMENTOS

*Registro Folográfico: _____

Observaciones: _____

parte derecha rayada

*El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que les ocurra de Julio 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

TRANSITO RIONEGRO. TEL. 561 4705 TRANSITO EL CARMEN. TEL: 543 4377. TRANSITO DEL SANTUARIO TEL: 546 00 80 Ext. 123

El que entrega: _____

C.C. No. _____

El que recibe: _____

C.C. No. _____

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA
Sigla: COOPETRANSA
Nit: 890908374-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION

Inscripción No.: 21-000867-24
Fecha inscripción: 24 de Febrero de 1997
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 57 61 A 44
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contabilidad@coopetransa.co
contactenos@coopetransa.co
Teléfono comercial 1: 2933131
Teléfono comercial 2: 5139011
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 57 61 A 44
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@coopetransa.co
contactenos@coopetransa.co
Teléfono para notificación 1: 2933131
Teléfono para notificación 2: 5139011
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que mediante certificado especial del 10 de enero de 1997, expedido por el Dancop, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., del Decreto 0427 del 5 de marzo de 1996, en el cual se indica el reconocimiento de personería jurídica según Resolución No.460, del 12 de junio de 1969, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 1997, en el libro 1o., bajo el No.911, se constituyó una Entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SANTA ROSA LTDA
-SIGLA: COOPETRANSA

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No.34 de octubre 9 de 2002, de la Asamblea de Asociados, protocolizada mediante Escritura Pública No. 1014 de diciembre 18 de 2002, de la Notaria 24a de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2003, con el No.246 del Libro I, mediante la cual se reforman los estatutos, además se cambia el nombre por:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA, la cual podrá identificarse con la sigla COOPETRANSA.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Supertransporte

TERMINO DE DURACIÓN

La entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SOCIALES: Que para el logro de sus objetivos la Cooperativa podrá realizar las siguientes actividades y servicios a través de las siguientes secciones:

1. SECCION TRANSPORTE
2. SECCION MANTENIMIENTO EN GENERAL
3. SECCION SUMINISTROS EN GENERAL
4. SECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES

PARÁGRAFO PRIMERO: Las diferentes secciones y servicios, para poder funcionar, deben ser reglamentadas por el Consejo de Administración y solamente entrarán en funcionamiento una vez sean aprobadas por el organismo gubernamental competente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Entidad podrá prestar los servicios de mantenimiento y suministro a los asociados; sin embargo, podrá prestar dichos servicios al público en general, cuando el Consejo de Administración lo estime conveniente.

5. SECCION CUOTAS

1. Recaudar las cuotas de administración mensual por vehículo, las cuales serán reglamentadas por el Consejo de Administración según la modalidad del servicio.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General, está la de:

Autorizar al Consejo de Administración negociaciones relacionadas con el giro normal de las actividades de la cooperativa en la compra de bienes muebles e inmuebles y/o celebración de contratos que superen la cuantía de 2.500 S.M.M.L.V, ya sea en una contratación o negociación parcial o total.

Que entre las funciones del Consejo de Administración está la de:

- Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones diferentes al pago de los gastos legales o normales de funcionamiento (nómina, aportes parafiscales servicios, impuestos, etc.), cuando esas operaciones superen en cuantía a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y hasta 2.500 S.M.M.L.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$141.988 en miles de pesos.

Mediante certificado especial del 10 de enero de 1997, expedido por el Dancop, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., del Decreto 0427 del 5 de marzo de 1996, en el cual se indica el reconocimiento de personería jurídica según Resolución No.460, del 12 de junio de 1969, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de febrero de 1997, en el libro lo., bajo el No.911.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL:

GERENTE GENERAL: Que el Gerente General es el representante legal de la Entidad, principal ejecutor de las decisiones y resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Administración, Es el puente de comunicación con los asociados y con terceros, tendrá bajo su dependencia a los demás empleados de la Entidad, vigilará el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y ejecutará las disposiciones legales.

El Gerente tendrá dos suplentes nombrados por el Consejo de Administración de la Cooperativa, quienes lo reemplazaran en sus ausencias temporales, de acuerdo a las necesidades que se presente y según designación que efectué el Consejo, al primer Suplente le serán exigidos los requisitos de idoneidad personal, capacitación académico - profesional y capacitación en cooperativismo. El Segundo Suplente será el Presidente del Consejo de Administración, quien podrá ocupar este cargo por sólo cuarenta y cinco (45) días. Ambos cumplirán las funciones del titular cuando lo reemplacen.

FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL: Que son funciones del Gerente General:

1. Ejecutar las decisiones, disposiciones, acuerdos y orientaciones de la Asamblea General y el Consejo de Administración, así como supervisar el funcionamiento de la Entidad, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar de la debida y oportuna ejecución de las operaciones y su contabilización.
2. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Entidad y firmar los cheques y validación de pagos electrónicos en asocio con el tesorero y el miembro del Consejo de Administración designado para tal fin.
3. Celebrar contratos y operaciones diferentes al pago de los gastos legales y normales de funcionamiento (nómina, aportes parafiscales, fiscales, servicios, impuestos, seguridad social, etc.), cuando esas operaciones no superen en su cuantía diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Vigilar permanentemente el estado de caja y cuidar que se mantenga con máxima seguridad los bienes y valores de la Entidad.
5. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de distribución de excedentes anual y el balance correspondiente a cada ejercicio mensual.
6. Elaborar junto con el Consejo de Administración, el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos en el mes de noviembre.
7. Nombrar y remover a los empleados de la Entidad de acuerdo con la planta de cargos y asignaciones salariales que fije el Consejo de Administración, para el caso de terminación del contrato se debe tener en cuenta el detrimento patrimonial que pueda surgir con el pago de sumas diferentes a sus derechos laborales, en caso de pagos por indemnización que superen valores de diez (10) salarios mínimos legales vigentes debe obtenerse aprobación del Consejo de Administración.
8. Sancionar o suspender en sus funciones a los empleados de la Entidad.
9. Intervenir en las diligencias de admisión y retiro de los asociados, firmando los registros, y demás documentos necesarios.
10. Enviar a los organismos gubernamentales los informes y documentos que dichas entidades exijan.
11. Rendir informes y cuentas al Consejo de Administración y a la Asamblea General y firmar los documentos correspondientes.
12. Expedir los diferentes paz y salvos relacionados con el funcionamiento del parque automotor afiliado a la Entidad.
13. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos.
14. Velar por que el proceso administrativo y financiero se cumpla bajo las normas legales.
15. Dirigir las relaciones públicas de la Entidad.
16. Ejercer por si mismo o mediante apoderado especial la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en todo el territorio nacional.
17. Ejecutar el presupuesto de la Entidad, aprobado por el Consejo de Administración.
18. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas de compras, suministros y servicios generales.
19. Presentar para la aprobación del Consejo de Administración los asuntos que sean de su competencia.
20. Firmar las comunicaciones del Consejo de Administración.
21. Las demás funciones que le señalen la ley, el Estatuto y las que refiriéndose al funcionamiento general de la Entidad, no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No.1257 del 19 de abril de 2023, del Consejo de Administración, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2023, con el No.371 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARMEN LILIANA LOPERA LOPERA	C.C. 21.470.860
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	HECTOR EDUARDO MOLINA BALBIN	C.C. 70.040.877

Por Acta No.1147 del 2 de mayo de 2019, del Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2019, con No.531 del Libro III, se designó a:

PRESIDENTE	CARLOS ALFONSO VILLA LONDOÑO	C.C.71.850.969
------------	---------------------------------	----------------

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 64 del 23 de marzo de 2023, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2023, con el No. 255 del Libro III, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
HECTOR EDUARDO MOLINA BALBIN	C.C. 70.040.877
CARLOS ALFONSO VILLA LONDOÑO	C.C. 71.850.969
JUAN FELIPE MONSALVE PEREZ	C.C. 1.035.831.890
FERNEY TOBON CARDONA	C.C. 1.035.222.635
ALVARO DIEGO MARIN MUÑETON	C.C. 70.133.169

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
ALBEIRO DE JESUS HENAO MIRA	C.C. 8.013.098
NELSON DE JESUS GIRALDO SALAZAR	C.C. 98.587.790
NELSON DARIO MONSALVE URIBE	C.C. 8.407.431
JAIME ALONSO HURTADO VAHOS	C.C. 70.254.913
VACANTE	

REVISORES FISCALES

Por Acta número 63 del 29 de marzo de 2022, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2022, con el No. 230 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	GUSTAVO ANDRES CARDONA GALVIS	C.C 98.762.344 T.P 141502-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GUSTAVO ALBERTO CARDONA CADAVID	C.C 3.585.068 T.P 21490-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No.31 del 22/03/2000 Asamblea	614 del 24/05/2000 del L.I
Acta No.32 del 21/03/2000 Asamblea	1027 del 17/05/2001 del L.I
Acta No.33 del 20/03/2000 Asamblea	2598 del 28/06/2002 del L.I
Acta No.34 del 09/10/2002 Asamblea	246 del 05/02/2003 del L.I
Acta No.XXXVI 24/03/2004 Asamblea	1546 del 10/05/2004 del L.I
Acta No.39 del 01/02/2007 Asamblea	610 del 15/03/2007 del L.I
Acta No.41 del 04/05/2007 Asamblea	2195 del 30/05/2007 del L.I
Acta No.48 del 27/01/2011 Asamblea	662 del 04/04/2011 del L.I
Acta No.50 del 28/03/2012 Asamblea	700 del 28/05/2012 del L.III
Acta No.51 del 20/03/2013 Asamblea	555 del 10/05/2013 del L.III
Acta No.53 del 26/03/2015 Asamblea	602 del 13/07/2015 del L.III
Acta No.56 del 29/05/2017 Asamblea	1108 del 16/05/2017 del L.III
Acta No.57 del 21/03/2018 Asamblea	269 del 25/04/2018 del L.III
Acta No.64 del 23/03/2023 Asamblea	256 del 21/04/2023 del L.III

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,828,551,921.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad,

a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7654
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contactenos@coopetransa.co - contactenos@coopetransa.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330067925 de 05-09-2023
Fecha envío:	2023-09-05 16:27
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/05 Hora: 16:28:37</p>	<p>Tiempo de firmado: Sep 5 21:28:37 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/05 Hora: 16:28:48</p>	<p>Sep 5 16:28:48 cl-t205-282cl postfix/smtp[24188]: 04B1812487F6: to=<contactenos@coopetransa.co>, relay=gator4267.hostgator.com[108.167.189.111]:25, delay=11, delays=0.06/0.03/5.4/5.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qddbM-003rfe-2X)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/09/05 Hora: 16:35:14</p>	<p>Dirección IP: 181.143.60.75 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.3; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36 Edg/109.0.1518.115</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA
Con NIT 890908374-7**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6792_1.pdf	4904ea3eff0a4aad507c1346bdee9300838e5bf280fbae7583c5e8998929166d

Descargas

- Archivo:** 6792_1.pdf **desde:** 181.143.60.75 **el día:** 2023-09-05 16:35:54
- Archivo:** 6792_1.pdf **desde:** 181.143.60.75 **el día:** 2023-09-05 16:35:54
- Archivo:** 6792_1.pdf **desde:** 191.156.250.4 **el día:** 2023-09-05 16:56:51
- Archivo:** 6792_1.pdf **desde:** 181.51.95.63 **el día:** 2023-09-05 17:35:08
- Archivo:** 6792_1.pdf **desde:** 191.156.250.4 **el día:** 2023-09-05 18:09:33
- Archivo:** 6792_1.pdf **desde:** 191.156.250.4 **el día:** 2023-09-05 18:14:23

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7655
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@coopetransa.co - contabilidad@coopetransa.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330067925 de 05-09-2023
Fecha envío:	2023-09-05 16:27
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/05 Hora: 16:28:38	Tiempo de firmado: Sep 5 21:28:38 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/05 Hora: 16:28:50	Sep 5 16:28:50 cl-t205-282cl postfix/smtplib[14764]: 7CF0E12482E2: to=<contabilidad@coopetransa.co>, relay=gator4267.hostgator.com[108.167.18.9.111]:25, delay=12, delays=0.08/0/5.3/6.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1qddbN-003rfs-39)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/09/05 Hora: 16:57:21	Dirección IP: 181.143.60.75 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/116.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA ROSA SIGLA COOPETRANSA
Con NIT 890908374-7**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6792_1.pdf	4904ea3eff0a4aad507c1346bdee9300838e5bf280fbae7583c5e8998929166d

Descargas

Archivo: 6792_1.pdf **desde:** 181.143.60.75 **el día:** 2023-09-05 16:57:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co